

EN LO PRINCIPAL: PIDE TENER EN CUENTA LO QUE EXPONE AL RESOLVER;

PRIMER OTROSÍ: CUMPLE LO ORDENADO;

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN AL RESOLVER;

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO, por mí mismo en autos ROL 1402-2020, caratulados MAZO GARCIA CLAUDIA JANET Y OTROS / MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a SS Ilustrísima respetuosamente digo:

Que vengo a pedir se tenga en cuenta las siguientes consideraciones personales al momento de resolver:

En el informe evacuado por la recurrida, está señala en esencia que ***“la autoridad ha decidido cancelar, por un lapso indeterminado, el programa de retorno humanitario, con lo que el presente reclamo carece de objeto”*** (Destacado nuestro, Número 6 del Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así la recurrida pretende con esa *“cancelación por un lapso indeterminado”*, que en el fondo no es otra cosa que una **suspensión**, que esta magistratura desestime la acción de amparo deducida, mal llamada por la recurrida como mero “reclamo”, subestimando la violación y amenaza de los derechos constitucionales que se enumeraron en el libelo.

Es del caso señalar por ello que el Informe del MINREL no dice nada respecto a los diversos argumentos expuestos en la demanda, siendo que en lo demás que comprende su informe señala que no el **condicionamiento** es a juicio de dicha parte distinto que una **imposición**. Distinción tan sutil, imperceptible a nuestra parte, en tanto que no se distingue entre la diferente forma en que ambas coactan la libertad jurídica de las personas que deberían aceptar someterse a tal constricción de su libertad constitucional de desplazamiento a efecto de poder viajar a Colombia.

Como bien señala la recurrida, o reconoce literalmente en su informe, el programa de retorno que **ofreció voluntariamente el Gobierno** no restringe la salida de las personas a Colombia, lo que hace es **obligarlas a aceptar a priori una posterior prohibición de ingreso, sin que exista fundamento que tenga base legal para ello**. La prohibición de salida deriva de la definición de estado de excepción constitucional por el cual se cerró las fronteras para el tránsito de personas. Siendo también esta medida un acto jurídico del Estado Chileno.

En el mencionado escrito del MINREL dice también que este Programa de Retorno obedecería, en sus propias palabras, a la *“falta de una política migratoria clara... arrastrada por décadas”*, siendo que ello además de ser **responsabilidad del Estado**, resulta irrelevante a la materia de autos, además de que no explica el mero afán altruista que le imputa a dicho Programa y menos aún la racionalidad para ligarlo a la aceptación de las **condiciones o imposiciones** que demandan para los amparados y demás personas que se beneficiarían del mismo programa. Debe dejarse en claro que, en palabras del propio Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el propósito del vuelo del 9 de Junio obedece a una serie de acuerdos entre las Cancillerías de Colombia y Chile, siendo que ese vuelo llevaría a personas a Colombia, ello como una medida que no importa un costo adicional para el Estado Chileno ya que la inversión tiene como propósito fundamental traer de retorno a chilenos que se encuentran varados en ese país. Así queda de manifiesto que no existe inversión alguno excepcional y tampoco se genera un daño o gasto al erario nacional que ya no esté contemplada en otros ítems.

Es del caso hacer presente que el informe de la recurrida omite información relevante para el caso, en particular no da cuenta del **Oficio Ordinario N° 12292 de la Jefatura del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior**, del 20 de Mayo del 2020, por el que se señala en forma expresa que:

“este Departamento reitera su compromiso de facilitar la salida de todos los extranjeros ante los requerimientos de los Consulados. Ahora bien, si el extranjero se encuentra en situación migratoria regular, no existe mayor complejidad; mas,

aquellos extranjeros que están en condición irregular-ya sea por turismo vencido, visa vencida u otras razones- y cuya infracción sea de aquellas que la normativa califica dentro de una sanción pecuniaria (multa), podrán tener una amonestación, de manera de facilitar la salida, asunto que se analizará caso a caso.” (SIC)

Este documento importa, en contradicción a lo requerido por el MINREL a los que se beneficiaría con el Plan de Retorno que no se les impondría sanción ni siquiera pecuniaria, menos aún cabría imponerles una prohibición de ingreso, en consecuencia lo exigido por el MINREL se hizo a sabiendas que el Ministerio del Interior estaba dispuesto a no sancionar, por tanto contradiciendo la voluntad del Estado y el compromiso que este asumió ante las representaciones consulares de diversos países, lo que mancha la valía de la palabra del estado por un mero arbitrio de imponer, extra lege una obligación que viola además la misma constitución del país.

Asimismo, omite el Informe de Cancillería que con relación al viaje del 9 de junio, que fue suspendido luego de la presentación de este amparo, que fueron contactados varios personas que pretenden viajar a Colombia, a ellas, mediante sendos correos se les requirió para concluir su selección que se obliguen suscribiendo esa cláusula de no torne y aceptación de la prohibición de ingreso al país por 9 años. En síntesis se les generó una legítima expectativa, que viniendo de parte del Estado resulta exigible o en su caso da pie a que se requiera su reparación en sustitución en caso de incumplimiento definitivo.

Así las cosas, la “cancelación por el momento” viene a ser una forma de burlar la acción de la magistratura para que repare el imperio del derecho e impida que se sigan violentado las garantías constitucionales violentadas y amenazadas, en particular amenazadas por el carácter no definitivo de la cancelación ya que esta dejaría abierta la posibilidad que se les imponga en otro momento.

POR TANTO:

Pido SS. ILTMA, tener en cuenta las consideraciones observadas y resolver a favor de la presente acción declarando no se deben conculcar los derechos de los amparados y de las demás personas a las que se les generaron expectativas legítimas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en cumplir lo ordenado por esta Corte Ilustrísima el 9 de Junio de los corrientes y señalo que mi número de celular es +56994307970 y mi correo electrónico es rodolfonoriega@hotmail.com.

Por tanto, pido tener por cumplido con lo ordenado.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar a la presente los siguientes documentos a fin de que sean tenidos en consideración al resolver:

1. Ordinario N°12292, del 20 de Mayo de 2020, del Ministerio del Interior a los Consulados en Santiago y a la Cancillería sobre el compromiso de no sancionar a los que viajen en los vuelos humanitarios a sus países de origen y residencia.
2. Impresión de un email de selección que hicieron de una persona para el vuelo del 9 de junio que fue suspendido, sin perjuicio de que le afectaron una legítima expectativa

POR TANTO, SÍRVASE SS. ILTMA, tener por acompañado la documentación que se indica



Rodolfo Noriega Cardo
14.633.970-0